



RADICADO:	08001-40-53-001-2023-00596-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. - NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	SHARON NINOSKA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, C.C. 1.140.865.146

INFORME SECRETARIAL: Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que por error involuntario de esta dependencia judicial en el auto de fecha 20 de noviembre de 2023, se señaló de manera equivocada el nombre de la demandada. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Procede el despacho con la corrección del auto del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Esto por cuanto presentó error respecto de la cifra en letras contenida ítem PRIMERO de la parte resolutive de la providencia. Específicamente en la cifra en letras registrada para el capital correspondiente al capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 6920093296**

Así mismo dejara sin efectos la providencia del 20 de noviembre de 2023, por presentar error respecto de la demandada SHARONNINOSKA

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En mérito de lo anteriormente expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE,

PRIMERO: Dejar sin efecto el auto del 20 de noviembre de 2023, mediante el cual se dispuso una corrección.

SEGUNDO: Téngase corregido el auto del 29 de agosto de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, el cual quedará en su ítem PRIMERO, así:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO, POR LA VÍA EJECUTIVA a favor de BANCOLOMBIA S.A., identificado con NIT. 890903938 - 8, con domicilio en la ciudad de Medellín (Antioquia), representado legalmente por MAURICIO BOTERO WOLF, Vicepresidente de Servicios Para Clientes y Empleados, mayor de edad, identificado con C.C 71.788.617; y en contra de la señora SHARON NINOSKA RODRIGUEZ CASTAÑEDA, mayor de edad, C.C. 1.140.865.146, con domicilio en la ciudad de Barranquilla.

Para que cumpla la obligación de pagar al acreedor, dentro del término de cinco (5) días, las siguientes sumas:



- CUARENTA Y SIETE MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$47.292.687) por concepto de capital de la obligación contenida en el **PAGARÉ No. 6920093296**, vencido desde el día 21 de marzo del 2023.

Más los intereses de mora desde el día 22 de marzo de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

- UN MILLÓN CIENTO SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/L (\$1.173.420) por concepto de capital de la obligación contenida en el **Pagaré de fecha 15 de diciembre de 2016**, vencido desde el día 04 de agosto de 2023.

Más los intereses de mora desde el día 05 de agosto de 2023, día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación hasta que se verifique el pago total de la misma, limitados al tope máximo legal permitido por la Ley, siguiendo para ello las directrices que para este concepto estipula mes a mes la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Manténgase incólume el resto del auto de fecha 20 de noviembre de 2023 dentro del proceso con radicado 08001405300120230059600.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27841e93d6661440c154700fac30f0436d333ffdc3739b24dfa0a3ce61ee9847**

Documento generado en 06/03/2024 03:16:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00125-00
PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A. NIT 890.903.938-8
DEMANDADO:	RAMON IGNACIO PACHON ALARCON C.C. 11.187.392

INFORME DE SECRETARÍA Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que fue asignada por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00125-00, con el fin de realizar el debido control de admisibilidad. Sírvase proveer.

**LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA.
SECRETARIO.**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

ASUNTO

Este despacho ha revisado detalladamente los hechos enarbolados junto con la documentación y anexos que acompañan el escrito de demanda. Tras lo anterior, se evidencia la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible respecto del señor demandado RAMON IGNACIO PACHON ALARCON, identificado con cédula de ciudadanía C.C. 11.187.392 (que a la fecha de presentación de esta demanda reside en el estado de Canadá), a favor de la entidad accionante BANCOLOMBIA S.A., institución financiera identificada con NIT 890.903.938-8.

Según lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librándose mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE.

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor de la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A.** NIT 890.903.938-8, representada legalmente por el señor MAURICIO BOTERO WOLFF, en contra del señor **RAMON IGNACIO PACHON ALARCON,** C.C.11.187.392, para que satisfaga a favor de la entidad accionante las siguientes obligaciones emanadas del **Pagaré N° 71501007:**

CIEN MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS VEINTICINCO CENTAVOS M/L (\$100.326.580,25) Por concepto de capital acelerado, reflejado en el **Pagaré N° 71501007.**

Más intereses de mora liquidados sobre la cifra comprendida por el capital acelerado contenida en el numeral 1. La liquidación se realizará a la tasa de 17.85% puntos porcentuales anuales.

DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y TRES PESOS SETENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2.658.073,77) Por concepto de capital de las cuotas adeudadas, las cuales no fueron canceladas a satisfacción del accionante, según demuestra en las pruebas allegadas en el escrito de demanda y



que reposan en los registros bancarios pertinentes al negocio jurídico desencadenante de esta demanda.

Más intereses de mora liquidados sobre las cuotas vencidas y no pagadas. Dicha liquidación se realizará desde el momento del vencimiento de cada cuota, a la tasa del 17.85%, correspondiente a uno punto cinco veces (x1.5) el interés remuneratorio pactado.

CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS DOCE CENTAVOS M/L (\$5.754.898.12) Por concepto de intereses corrientes, los cuales emanan de los capitales base de cada una de las cuotas no canceladas a satisfacción del accionante.

SEGUNDO: Las sumas antes descritas deberán ser canceladas por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 del Código General del Proceso.

La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica. No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Para hacer uso de su defensa a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: DECRETASE EL EMBARGO del bien inmueble hipotecado que se persigue en la demanda de la referencia, propiedad del demandado RAMON IGNACIO PACHON ALARCON, identificado con C.C. 11187392.

El inmueble sobre el que recaerá es el siguiente:

Matrícula Inmobiliaria No.040-552406, ubicado en la Carrera 410 # 74-95, en el CONJUNTO RESIDENCIAL OPORTO, Apartamento C411, TORRE 2, CUARTO PISO - Barranquilla/Atlántico. Perteneciente al régimen de propiedad horizontal.

Comuníquese esta medida cautelar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: SE RECONOCE PERSONERÍA en el presente proceso a la entidad SOLUCION ESTRATEGICA S.A.S. Esta última, encomendada mediante endoso en procuración para la gestión de adelantar el proceso judicial y cobrar la obligación contenida en el título valor presentado, representada legalmente por la Dra. KATHERINE VELILLA HERNANDEZ, C.C.1.102.857.967 y T.P. 296.921 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c15288e9a12e255dab9321a3a90403774e3a97f7b20cba2a854b950aa5d4b2**

Documento generado en 06/03/2024 02:25:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-40-53-001-2024-00192-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964-4
DEMANDADO	JEAN CARLOS HILARION IBARRA, C.C.1.045.681.320

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, se allega ante su despacho la presente demanda ejecutiva, otorgada mediante reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-40-53-001-2024-00192-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia, la registrada en la firma electrónica.

Teniendo en cuenta los hechos, documentación y anexos allegados a la demanda, se aprecia que existe una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. identificada con el NIT 860.002.964-4, en contra del señor JEAN CARLOS HILARION IBARRA identificado con cédula de ciudadanía C.C. 1045681320. De acuerdo con lo establecido en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, se librára mandamiento de pago.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA, a favor del extremo demandante la entidad BANCO DE BOGOTA S.A, NIT 860.002.964-4, representada legalmente por el Dr. CESAR EUCLIDES CASTELLANOS PABÓN, C.E.No.88.155.591, en contra del señor demandado **JEAN CARLOS HILARION IBARRA, C.C.1045681320,** a efectos de que, dentro del término de cinco (5) días, cancele la totalidad de la suma dineraria reflejada en el **Pagaré No. 1045681320,** que se especifica a continuación:

- 1. SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y SEIS PESOS M/L (\$68.935.146),** Por concepto de capital adeudado contenido en el **Pagaré No. 1045681320.**
- 2. DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$12.586.359)** Por concepto de intereses corrientes pactados en el **Pagaré No. 1045681320.**

SEGUNDO: Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. La notificación personal podrá realizarse en forma electrónica.



No obstante, para su validez deberá atenderse lo señalado por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Para hacer uso de su defensa, a la parte demandada se le concede el término de diez (10) días hábiles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 442 del C.G.P.

CUARTO: Reconócasele personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C.No.72.225.890 y T.P. 101.835 del C.S. de la J. acorde al poder allegado en el folio 7 de la pieza digital 01 contentiva de la demanda y sus respectivos anexos. El anterior actuará como apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96b0268ff21799911126f96dd86f1a1f361c21cdc7ba8f6186add19005fe2bbf**

Documento generado en 06/03/2024 02:25:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO:	GENPRO E.U. NIT 8020165089
DEMANDADO:	REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ C.C. 8747085

INFORME DE SECRETARIA Señora juez, a su despacho el proceso de la referencia para informar que la parte demandante mediante memorial remitido vía correo electrónico de fecha 23 de febrero de 2024, solicita corrección del auto que libró mandamiento de pago calendarado 16 de febrero de 2024, ya que, por error involuntario de esta dependencia judicial, se identificó en el encabezado de esta demanda al extremo demandado de forma incorrecta. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y revisado el proceso de la referencia, se observa que por error involuntario de esta dependencia judicial en auto de fecha 16 de febrero de 2024 que libró mandamiento de pago se señaló que uno de los ejecutados es **GENRPO E.U.**, siendo lo correcto **GENPRO E.U.**

Ahora bien, se ordenará corregir el auto precitado de conformidad con lo establecido en el Art. 286 del Código General del proceso.

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por corregido el auto de fecha 16 de febrero de 2024, en el sentido de indicar en el auto que libró mandamiento de pago, que la razón social correcta de uno de los demandados es GENPRO E.U. NIT 8020165089, lo anterior de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración anterior, el encabezado del auto de fecha 16 de febrero de 2024 del presente proceso quedará de la siguiente manera:

RADICACIÓN:	08001-40-53-001-2024-00101-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A. NIT 860.007.335-4
DEMANDADO:	GENPRO E.U. NIT 8020165089
DEMANDADO:	REGULO CESAR LEAL DE LA HOZ C.C. 8747085

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e13e8dac3973ba2e50c16aac0e98b9182cfaa0a2a7c9fde7a9ffddc7fad0f86**

Documento generado en 06/03/2024 02:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00592-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ALFONSO MARIO VILLARREAL OTERO C.C. 72.343.185

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, presento a usted el presente proceso ejecutivo, con la liquidación de costas, en cumplimiento del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el 4% del valor registrado en **mandamiento de pago del 03 de octubre de 2023**.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$3.896.290
IMPUESTO DE TIMBRE	\$0
ARANCEL JUDICIAL	\$0
GASTOS DE NOTIFICACION	\$0
AUXILIARES DE LA JUSTICIA	\$0
CERTIFICACIONES	\$7.200
TOTAL	\$3.903.490

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el Despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUÉBESE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de Barranquilla, a efectos de continuar su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77d1ec8c7abf102868c537149b4b546754339a64fc6d3a4ba48b9729cb9b620e**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2023-00592-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO:	ALFONSO MARIO VILLARREAL OTERO C.C. 72.343.185

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, para informar que la parte demandante solicita que se ordene seguir adelante con la ejecución, tras haber realizado la diligencia de notificación judicial. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

Procede este despacho a resolver lo pertinente respecto al proceso de ejecución de la referencia, tras haberse evidenciado que el demandante realizó la práctica de la notificación personal vía medios electrónicos, según lo disposiciones establecidas en la Ley 2213 de 2022.

Según reporte aportado el 23 de enero de 2024, se tiene que, el día 17 de los mismos mes y año, la parte ejecutante realizó el envío de la notificación personal por medio de los servicios prestados por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., tal y como consta en la pieza digital 07 del cuaderno principal del expediente.

Cumplido el requerimiento de fecha 01 de marzo de 2024, para el despacho la parte demandada, se encuentra debidamente notificada, ya que, se extendieron los archivos mencionados en la pieza 07 del mismo documento.

Esta diligencia cumple de lleno los requisitos dispuestos por la ley 2213 de 2022. A su vez, no se aprecia ningún pronunciamiento por parte del demandado con posterioridad a la notificación y cumplidos los términos procesales pertinentes.

Por ende, a consideración del despacho, la parte demandante ha realizado la notificación del mandamiento de pago en debida forma.

El inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, señala que,

“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN de la manera como fue señalada en el mandamiento ejecutivo de fecha 03 de octubre de 2023 (corregido el 19 de octubre de 2023), a favor de BANCO BANCOLOMBIA S.A., con NIT. 890.903.938-8, en contra del Sr. ALFONSO MARIO VILLARREAL OTERO, C.C.72.343.185.



SEGUNDO: ORDÉNESE EL REMATE Y AVALÚO de los bienes embargados hasta esta actuación procesal, y de los que posteriormente se embarguen dentro de este proceso y que sean de propiedad del demandado, si los hubiere.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito la cual podrá ser presentada por cualquiera de las partes, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional del capital y de los intereses, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten si fuere necesario, tal como lo dispone el artículo 446 de Código General de Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE EN COSTAS a la parte demandada. Tásense por secretaría.

QUINTO: SEÑÁLESE COMO AGENCIAS EN DERECHO la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$3.896.290)** de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4838349f41f86013de964b4e5b4e4bbd301c3c58ae549c0ac19a5ae1433b5031**

Documento generado en 06/03/2024 02:49:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN:	08001405300120240001000
PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA – INTEROGATORIO DE PARTE
DEMANDANTE:	DICOMER Nit. 900.195.563-6
DEMANDADO:	COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, Paso a su Despacho la presente solicitud de prueba anticipada, indicándole que es necesario reprogramar la audiencia convocada dentro de este trámite para el día 14 de febrero de 2024 a las 9:00 am, dado que para esa hora se encontraba fijada otra audiencia con anterioridad. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha, la registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta que para la calenda 14 de febrero de 2024 a las 9:00 am, el despacho fijo con anterioridad audiencia dentro del proceso verbal de pertenencia con radicación 080014053001-2022-00218-00, se procederá a reprogramar la hora de la audiencia ordenada en el presente proceso.

Con ocasión a lo antecedido, se dispondrá señalar nueva hora para la realización de la audiencia de AUDIENCIA PÚBLICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL contemplada en el Art. 183, 184 y 202 del C.G.P.

En virtud de lo anterior y en aras de continuar con el trámite de ley, este despacho citará y hará comparecer a la sociedad COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3, para llevar a cabo la mentada diligencia, el día 14 de febrero de 2024 a las 2:00 pm.

Para efectos de su comparecencia a dicha diligencia, se impondrá al solicitante la carga procesal de notificarlos personalmente de la presente citación, de conformidad con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE

PRIMERO: Reprográmesse como nueva hora para llevar a cabo de manera virtual la audiencia PÚBLICA DE PRUEBA EXTRAPROCESAL contemplada en el Art. 183, 184 y 202 del C.G.P., el día **14 de MARZO de 2024 a las 2:00 pm.**

SEGUNDO: Cítese y hágase comparecer a este Despacho al señor a la sociedad COMERCIALIZADORA GRAN SEÑORA S.A.S. Nit. 901.444.080-3, a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formulará el apoderado de la parte solicitante y este despacho judicial en lo pertinente, audiencia que se llevará a cabo a través de la Plataforma TEAMS. Por secretaría y a través de correo electrónico, previamente se comunicará el correspondiente link para acceder a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7dd344f3540695e3ae03b2d5755b107aa0509ee085e3cc89e2053ffc51c44**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001 40 53 001 2022 00592 00
DEMANDANTE	OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA CC. 3.726.919
DEMANDADO	MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO
PROCESO	VERBAL – COBRO DE LO NO DEBIDO-

INFORME SECRETARIAL Señora Jueza, a su despacho el presente proceso declarativo, dentro del que la parte demandante solicita que se fije fecha para la práctica de la audiencia que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Barranquilla, fecha registrada en la firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Teniendo en cuenta lo manifestado en el informe secretarial y revisado el presente proceso, encuentra el despacho pertinente realizar control de legalidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 42,132 y demás normas concordantes del Código General del proceso.

Una vez revisada la presente demanda verbal de Resolución de contrato de Compraventa, se evidencian las siguientes actuaciones relevantes.

El señor **OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA CC.3.726.919**, presenta demanda verbal por medio de apoderado judicial solicitando que se declare responsable al señor **MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO**, del pago de \$72.697.614.00, por concepto de dineros cancelados en forma excesiva sobre el capital de \$50.000.000.00.

Como pretensión subsidiaria que se resuelva contrato de compraventa con pacto de retroventa por no haberse cumplido por parte del comprador lo estipulado dentro de la escritura pública de compraventa No. 4068 de fecha 22 de octubre del 2015, una vez recibido el precio y sus intereses.

Que, en consecuencia, se restituya el bien inmueble ubicado en la carrera 16 No. 11-28, identificado con la matricula inmobiliaria No. 040-15780; igualmente solicitó la condena en costas y gastos procesales en contra de la parte demandada.

Es del caso indicar que la presente demanda fue subsanada previo cumplimiento de los reparos realizados por el despacho, de tal manera que mediante providencia de fecha 05 de diciembre de 2022, se admitió la presente demanda verbal de RESOLUCION DE CONTRATO DE VENTA CON PACTO DE RETROVENTA.

Mediante providencia de fecha 06 de junio de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado **MARIO HUMBERTO ALZATE JARAMILLO**, debido a que la parte demandante procuró la notificación del demandado a la calle 60 No. 30-37; sin embargo, la empresa de correos **Posta Col**, certificó que no fue posible realizar la entrega de la correspondencia indicando: “**destinatario desconocido**”.

El 08 de junio de 2023, el despacho procedió a efectuar la orden de emplazamiento ordenada mediante providencia referida en el párrafo que antecede, seguidamente se resolvió designar como **curador ad-litem** del demandado al doctor **ANTONY DAVID MUÑOZ ARZUZA**, C.C.No.1143470320, T.P.No.396.424, quien procedió a cumplir con la orden emitida y mediante correo recibido por este despacho el 08 de septiembre de 2023, presentó contestación de la demanda sin interponer excepciones contra el auto admisorio de la misma.



Una vez efectuado el recuento procesal anterior procede el despacho a realizar el estudio del caso, a fin de realizar el control de legalidad pertinente con base en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Revisado el plenario se observa que en el documento allegado al plenario como título ejecutivo **ESCRITURA PUBLICA NO. 4068 del 22 de octubre de 2015** mediante la que se celebra el **Contrato de Compraventa con pacto de retroventa** en su numeral octavo **PARÁGRAFO I**, indica: *“CONDICIÓN: Las partes pactan como condición para que el VENDEDOR pueda optar por ejercer la opción de recompra, además del plazo arriba estipulado, que ésta a la fecha en que pretenda ejercer la opción dentro de dicho plazo deberá encontrarse totalmente a paz y salvo para con EL (LA) COMPRADOR(A) respecto del pago de los cánones de arrendamiento y demás obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento que estos declaran bajo juramento que han suscrito entre EL (LA) COMPRADOR(A) y EL VENDEDOR por documento privado en la misma fecha de la firma de la presente escritura pública, en el cual EL (LA) COMPRADOR(A) actúa como ARRENDADORA(A) y el VENDEDOR actúa como ARRENDATARIO, teniendo por objeto dicho contrato de arrendamiento el bien inmueble objeto de la presente compraventa”*.

Pues bien, teniendo en cuenta la condición establecida dentro del contrato de marras el despacho no evidencia que la parte actora haya aportado al plenario el Contrato de arriendo celebrado entre las partes. Esto, a fin de establecer las obligaciones contractuales fijadas dentro del mismo; echándose de menos argumentación fáctica con referencia a la celebración del referido contrato, siendo que dentro de la escritura pública referida en el párrafo que antecede, claramente se estableció clausula condicional de acceso a la opción de recompra estipulada dentro del contrato.

En ese orden de ideas, previo a la fijación de fecha para la práctica de la audiencia que establece el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se resolverá requerir a la parte actora por medio de apoderado judicial para **que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente y allegue al plenario el contrato de arriendo celebrado entre las partes el día 22 de octubre de 2015; tal como se estipulo dentro de las clausulas contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado, so pena de tener por desistida la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 ibidem.; tal como se dispondrá en la parte resolutive de la providencia.**

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: **EJERCER EL CONTROL DE LEGALIDAD** de que trata el art 132 del C.G.P., dentro del presente proceso, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: requiérase al demandante OLIMPO MIGUEL MARTINEZ CERRA, C.C.No.3.726.919, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a cumplir con la carga procesal correspondiente. Esto es, allegue al plenario el contrato de arriendo celebrado entre las partes el día 22 de octubre de 2015; tal como se estipulo dentro de las cláusulas contrato de compraventa con pacto de retroventa celebrado.



TERCERO: Adviértase al demandante que, de incumplir tal requerimiento en el término, el despacho tendrá por desistida la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97ece992ba8e6d0ac9f07601c54459502697f83881557ace58f503f574d6564**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	0800140530012021-0069100
DEMANDANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL DISPROFOOD'S S.A.S NIT. 900.936.996-2
DEMANDADO	FERNANDO ANTONIO RADA VARELA C.C 72.199.258
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME DE SECRETARIA Señora Jueza, paso a su Despacho el presente proceso EJECUTIVO, para informar que se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

Visto el informe de secretaria, el despacho fijará nueva fecha para realizar la audiencia inicial de que habla el artículo 372 del Código General del Proceso, previniendo a las partes de allegar el día de la audiencia todos los documentos y pruebas que pretendan hacer valer dentro del asunto en comento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se fijará como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el Artículo 372 del C.G.P., el día 19 de marzo de 2024, a las 2:00 pm.

Por lo brevemente expuesto, este JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G.P., el **día 19 de marzo de 2024, a las 02:00 p.m.**

La audiencia se realizará en forma virtual por aplicación Teams, para lo cual se remitirá a las partes y sus apoderados, previamente a la realización de la audiencia, el enlace para conectarse en la fecha y hora indicada en el numeral anterior

SEGUNDO: Ofíciase a las partes y a sus apoderados, informándoles de la fecha y hora señaladas en esta decisión para la realización de la audiencia de la que habla el artículo 372 del Código de General del Proceso.

TERCERO: Se previene a las partes para que el día de la diligencia comparezcan de manera obligatoria para absolver interrogatorio que realizará el despacho, como la conciliación y demás, de conformidad con lo ordenado en el artículo 372 del Código General del Proceso.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), de acuerdo al inciso final del numeral 4 del artículo 372 del CGP.

CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral primero del artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
LA JUEZ

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c690efb1c95da1c47df6f7cec92d4cb97584a550e38fa2cf3d295e4f5bc9db59**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2021-00588-00
PROCESO:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE:	ALPOPULAR S.A. N.I.T. 60.020.382-4,
DEMANDADO:	INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S. N.I.T. 900.648.644-1

INFORME SECRETARIAL Señora Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, con escrito de la parte demandante de fecha 20 de noviembre de 2023, en cual solicita librar mandamiento de pago. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA

Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

CONSIDERACIONES

Observa el despacho que la parte vencedora de este juicio ha solicitado librar orden de apremio a su favor, y en contra de la sociedad INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S. identificada con N.I.T. 900.648.644-1, por las sumas contenidas en la sentencia proferida por esta agencia judicial en fecha de 18 de octubre de 2023, más los intereses moratorios respectivos, las costas y agencias en derecho.

No obstante, en el numeral Quinto de la providencia en mención se indicó que:

“QUINTO: CONDENASE EN COSTAS AL DEMANDADO INTEGRADORES DE SEGURIDAD, MONTAJES Y SOLUCIONES “CAIROS S.A.S.” las cuales serán realizadas por secretaría.”.

Que una vez revisado el expediente digital, se evidencia que dicha liquidación no ha sido practicada por el despacho y que teniendo en cuenta que entre las sumas objeto de ejecución se pretenden las costas procesales, resulta necesario establecer su cuantía.



Ahora bien, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia de fecha 18 de octubre de 2023 y de conformidad con los artículos 365 y 366 del C.G.P., en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 artículo 5º numeral 1 proferido por El Consejo Superior de la Judicatura. Por concepto de agencias en derecho, se incluye el valor registrado en la sentencia de \$1.647.660.

LIQUIDACION DE COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.647.660
IMPUESTO DE TIMBRE	
ARANCEL JUDICIAL	
GASTOS DE NOTIFICACIÓN	
GASTOS INSCRIPCION MEDIDA	
TOTAL	\$1.647.660

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, fecha registrada en firma electrónica al final del documento

ASUNTO

Visto el informe secretarial y revisada la liquidación, la cual se ajusta a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P. y el artículo 5º del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, el despacho procederá impartir aprobación de la misma, tal como fue practicada por la secretaría.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas sus partes la liquidación de costas practicada por secretaria del juzgado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZA

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f8ea565001ba422e5d0f263bdffe2ee91bf05d7ce587ae767d9b4efc996643**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION	08001405300120240016400
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. 860.002.964-4
DEMANDADO	LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA CC. 1.045.696.315
PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva que se asignó a este despacho por reparto de la oficina judicial, correspondiéndole como número de radicación 08001-4053-001-2024-00164-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

El abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, C.C. 72.225.890, T.P.No.101.835 del C. S de la J., quien indica actuar como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA S.A., NIT 860.002.964-4, presenta demanda Ejecutiva en contra de la señora LEIDY LILIANA MARTINEZ VALDERRAMA, identificada con C.C 1.045.696.315

Revisada la demanda, encuentra este Juzgado que, en el numeral 4 de los hechos, la parte demandante manifiesta que el BANCO DE BOGOTA endosó el título en administración en favor del **Deposito Centralizado de Valores de Colombia** (DECEVAL S.A.) y posteriormente (DECEVAL S.A.) levanta el endoso en administración a favor del Banco de Bogotá.

No obstante, no obra en el proceso manera de verificar por medios digitales lo manifestado por la parte ejecutante en libelo de la demanda.

Por lo anterior, resulta necesario que el extremo activo, en este caso BANCO DE BOGOTÁ, certifique por medios digitales, firma electrónica y demás herramientas pertinentes el endoso del título valor. Esto, por cuanto en la demanda solo se indica con un gancho la autorización de endoso, sin precisar la persona responsable de la misma.

Así mismo, no se aporta por parte de Deceval la respectiva < anotación en cuenta >, la cual, en medio digital representa el endoso.

Siendo así, el BANCO DE BOGOTA deberá aportar a este despacho las anotaciones en cuenta (endoso digital), que corresponden al pagaré del cual que pretende se ordene su ejecución. Esto, indicando, proporcionando, la respectiva ruta digital o link de verificación.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER EN SECRETARÍA la presente demanda por el término de cinco (5) días, a fin de que el solicitante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil Municipal Oral de Barranquilla

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.225.890 y T.P. N° 101.835 del C.S. de la J., dadas las razones expuestas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES
JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **012ab006f8b89d96ba591ed13e47869a7fea843c0c9af1ed38efbc7a1f42b9f0**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO:	08001-4053-001-2024-00157-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JULIAN CABALLERO NUÑEZ, C.C. 7.435.331
DEMANDADO:	ANTONIO CARLOS CONSUEGRA LOZANO, C.C. 72.126.454

INFORME DE SECRETARIA Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que correspondió a este despacho por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 08-001-40-53-001-2024-00157-00. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica

ASUNTO

La presente demanda, fue asignada por reparto, al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dada la falta de competencia, manifestada por el JUZGADO DÉCIMO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE Barranquilla, mediante auto del 1 de septiembre de 2023.

Del estudio de la misma, se tiene que el señor JULIAN CABALLERO, C.C.7.435.33, pretende se disponga la ejecución de sentencia proferida 10 de agosto de 2018, por el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, confirmada por la SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA, con Rad. Interna No.41569 de fecha 20 de agosto de 2019,

No obstante, se advierte que para tal efecto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, no es el competente en atención a lo dispuesto en el artículo 306 del CGP que a la letra dice:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

(...)

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.



En el presente caso, el trámite del proceso ordinario fue de conocimiento del JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Razón por la cual, se dispondrá la remisión de la demanda a ese despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda ejecutiva al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, mediante el correo electrónico ccto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
LA JUEZ**

Firmado Por:

Katherine Ivon Mendoza Niebles

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2077aebbd515ad65c65e41cf4f64911e70a17f1e0814bf1823d96e4302c12fb**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO:	08001-4053-001-2024-00039-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA NIT: 900528910-1
DEMANDADO	VEGA MIRANDA JORGE C.C.12557491

INFORME DE SECRETARIA: Señora Juez, paso a usted el presente proceso ejecutivo, informándole que la presente demanda se encuentra pendiente para resolver sobre su admisión. Sírvase proveer.

LUIS MANUEL RIVALDO DE LA ROSA
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,
Téngase como fecha de esta providencia la registrada en la firma electrónica.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO " COOPHUMANA", NIT.900528910-1**, activa el aparato judicial, a fin de lograr la ejecución de título valor a su favor y en contra del señor **JORGE VEGA MIRANDA, C.C.No.12.557.491**, presentando demanda según se registra en acta de reparto de fecha 19 de enero de 2024.

Para resolver, se tiene que el proceso ejecutivo tiene una naturaleza jurídica distinta de otro proceso. Puesto que, no busca declarar derechos dudosos o controvertidos, sino efectivizarlos y que consten en uno de aquellos títulos que hacen plena prueba contra el deudor.

Lo anterior, siempre que se reúnan las condiciones del Art. 422 del Código General del Proceso, como lo es que la obligación allí contenida resulte clara, expresa y exigible en contra del deudor.

La obligación es CLARA cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin necesidad de recurrir a otros medios. Claridad que involucra elementos que estructuran el compromiso del deudor, como las partes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, además.

Tales características, lo individualizan al punto de permitir establecer si estamos frente a una obligación de hacer, dar o no hacer.

Respecto a lo EXPRESA de la obligación, esta tendrá que aparecer delimitada en el documento en el que está contenida. Pues, solo lo que se expresa en tal instrumento es lo que constituye motivo de obligación, de ejecución. Por lo que, la obligación expresa es la que se encuentra declarada, o sea, que lo que allí se insertó como declaración es lo que se quiso dar a entender, sin lugar a hacer mayores elucubraciones

La obligación es EXIGIBLE cuando puede cobrarse, solicitarse o demandar su cumplimiento del deudor, desde el momento en que se introduce la demanda.

Revisada la presente demanda se evidencia que la parte actora entre los hechos precisó según se registra a pieza 1 del expediente:



PRIMERO: el 31 DE AGOSTO DE 2022 el (la) señor(a): **VEGA MIRANDA JORGE** obrando en nombre propio, suscribieron un Título Valor Pagaré N° 108990, a la orden de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"**

Como pruebas de tal obligación registró en la demanda:

PETICIÓN DE PRUEBAS

Comendidamente pido al Sr. Juez se sirva, otorgar valor probatorio a los documentos relacionados:

1. **Pagaré N° 108990**
1. **Certificado de existencia y representación COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA".**

Revisados los documentos allegados al plenario se evidencia entre otros **Contrato de fianza¹**, dentro del que milita en calidad de fiador **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA** y la condición de acreedor es detentada por la sociedad **FINSOCIAL S.A.S.**

Sin embargo, se echa de menos certificación y/o documento proveniente del acreedor **FINSOCIAL SAS.**, dentro del que conste que la cooperativa **COOPHUMANA**, hubiera realizado el pago de la obligación en calidad de fiador; a fin de legitimar su condición de tenedor del título valor.

En ese orden de ideas, de conformidad a los documentos allegados al plenario se constata que la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA**, detenta la calidad de Afianzador dentro de la relación existente entre **FINSOCIAL SAS.**, y el señor **JORGE VEGA MIRANDA C.C. 12557491.**

De tal suerte, que el título valor allegado por sí solo, no constituye título ejecutivo. Este no contiene una obligación clara y expresa, dado su carácter de complejo. Pues, la obligación allí inserta, no está vertida en un solo y único documento, sino que requiere de otros documentos que lo complementen y que acrediten sin resquicio de duda el cumplimiento de las obligaciones mutuas.

Razón por la que se negará la solicitud de mandamiento de pago por el concepto referido, tal como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGASE EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO "COOPHUMANA"** identificada con NIT.900528910-1 contra el señor **JORGE VEGA MIRANDA C.C. 12557491**, de conformidad con los motivos expuestos

SEGUNDO: Ordenase la devolución de la demanda con todos sus anexos, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KATHERINE IVON MENDOZA NIEBLES.
JUEZ

¹ Ver demanda, fl. 12

Firmado Por:
Katherine Ivon Mendoza Niebles
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36dc7f326e284998e782c1ed3396f06e487fe2afce0fff8802d9ce0c1fe86db9**

Documento generado en 06/03/2024 08:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>